

Si las circunstancias del caso lo aconsejaren, se girará visita de inspección para el esclarecimiento de los hechos.

CAPITULO VIII

Inspección y sanciones

Art. 54. La Dirección General de Seguros tendrá plenas facultades inspectoras sobre las Entidades aseguradoras, así como sobre sus Sucursales, Delegaciones y Agencias respecto al cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y disposiciones complementarias; esta inspección se ejercerá por Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro. Asimismo, la expresada Dirección General podrá ordenar que los mencionados Inspectores lleven a cabo cuantas informaciones y averiguaciones se estimen pertinentes, referentes a extremos que afecten a expedientes de siniestros, cerca de los asegurados, Entidades o particulares que con aquéllos se relacionen. Su resultado se recogerá en la correspondiente Acta-informe.

Los indicados funcionarios, en el cumplimiento de los cometidos que este precepto les asigna, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad.

Art. 55. Los hechos de las Entidades aseguradoras de los que resulte el incumplimiento de la legislación sobre el Seguro Obligatorio de Automóviles, de este Reglamento o de disposiciones complementarias, con independencia de las responsabilidades civiles o de cualquier otro orden que procedan, serán sancionados por el Director general de Seguros, con imposición de multa hasta el límite de 50.000 pesetas, sin perjuicio de cualquier otra sanción que por los mismos hechos sea procedente y de las medidas que puedan adoptarse respecto a las referidas Entidades o a sus elementos rectores o administradores, por aplicación de las normas en vigor o que en lo sucesivo se dicten acerca de la materia.

Art. 56. La demora en el ingreso de los recargos en el Fondo Nacional de Garantía, podrá ser sancionada por la Dirección General de Seguros con multa de hasta 500 pesetas por día, a contar desde la fecha en que aquél debió efectuarse, teniendo presente la salvedad a que se refiere el artículo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La plantilla del personal administrativo de las Delegaciones será sometida a la aprobación del Consejo de Ministros en el plazo de un año, contado desde la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, a propuesta de la Dirección General de Seguros, dicte las instrucciones complementarias o aclaratorias que sean precisas.

ORDEN de 24 de octubre de 1967 por la que se incorpora el apartado e) al epígrafe 6.142, de la Rama 6.ª, de las vigentes Tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se incorpora al epígrafe 6.142 el apartado e) con la siguiente redacción:

«Epígrafe 6.142 e) Al por mayor o menor de elementos para construcciones prefabricadas y desmontables.

Cuota de clase 1.ª

Este apartado autoriza al montaje de los elementos vendidos por los industriales en él matriculados.»

Segundo.—La modificación de este epígrafe entrará en vigor el día 1 de enero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 2533/1967, de 11 de octubre, por el que se hace extensiva a las islas Canarias la normativa del Decreto 576/1966, de 3 de marzo, sobre límite mínimo de las Empresas de transporte de mercancías.

Por Ordenes ministeriales de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres, y treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, se dictaron normas, en un principio restrictivas, del otorgamiento de autorizaciones de servicios discrecionales de transporte por carretera en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, habida cuenta la fuerte y desleal competencia que existía entre los transportistas en perjuicio del servicio y de la industria del transporte, siendo posteriormente modificada esa normativa con el fin de impedir situaciones de monopolio.

Por lo que en concreto se refiere al transporte de mercancías en aquellas dos provincias, atendidas sus peculiares características y para llegar, de manera definitiva, a soluciones que conjugando todos los intereses en juego mantengan un adecuado y justo equilibrio, se ha estimado pertinente aplicar un criterio similar al que inspiró el Decreto quinientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de tres de marzo, sobre ordenación de transportes terrestres, respecto a la dimensión mínima que debe tener la Empresa de transporte público de mercancías para evitar actuaciones irregulares y para garantía de su eficacia y rentabilidad, en beneficio del usuario y del verdadero transportista, sin merma de las situaciones creadas con anterioridad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife únicamente se expedirán autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías por carretera a los vehículos cuya titularidad corresponda a Empresas que dispongan del número de ellos precisos para alcanzar una capacidad total de carga útil igual o superior a veinticinco toneladas; quedando derogadas las normas relativas al transporte discrecional de mercancías contenidas en las Ordenes ministeriales de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de siete de agosto), diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres y treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, los actuales poseedores de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías por carretera con vigencia en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, podrán continuar visándolas anualmente, de acuerdo con las normas en vigor con anterioridad al presente Decreto. Asimismo podrán solicitar del Ministerio de Obras Públicas nuevas autorizaciones para vehículos que incrementen la capacidad total de carga de la Empresa, aun cuando con el aumento no alcance el límite mínimo fijado de veinticinco toneladas. Del mismo modo podrán obtener autorizaciones para los vehículos que adquieran con el fin de sustituir a los que posean en la actualidad, siempre que la sustitución no represente una disminución en la capacidad total de carga que anteriormente tenía la Empresa.

Artículo tercero.—De la limitación establecida en el artículo primero quedarán exceptuados los vehículos de características especiales destinados al transporte de determinadas mercancías.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ